DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL DONCELLO

PROCESO ***: INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA.***

DEMANDANTE ***: JAIME ARANGO CARDONA.- C.C. No. 6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca.***

DEMANDADA ***: YORLADIS PRIETO GÓMEZ.- C.C. No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá.***

RADICACIÓN ***: 18-247-40-89001-2020-00044-00***

El Doncello Caquetá, Lunes veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO:

Procede el Despacho a Resolver Incidente de Nulidad interpuesto por ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá*** , por intermedio de apoderada judicial, por lo actuado en el proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 8 del articulo 133 del C. G. del P.

ANTECEDENTES:

En este Despacho se adelanta el proceso ejecutivo con título hipotecario, de menor cuantía donde es parte actora ***JAIME ARANGO CARDONA***, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca, por intermedio de apoderado, siendo demandada la ciudadana ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ,*** identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.130, de El Doncello, Caquetá. Radicado en secretaría, bajo el Número 18-592-40-89001-2020-00044-00, recibido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), (folio18).

Este Despacho, mediante auto de seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), (folio 19), Inadmitió la demanda, por las razones allí expuestas y se concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para su corrección.

El Doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), se presenta por el demandante, a través de su apoderado judicial, memorial de corrección de la demanda, (folio 20 y 21 vuelto), quedando el proceso en secretaria para sustanciación.

Debe tenerse en cuenta que, El Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo PCSJ20-11517, de quince (15) de marzo de dos mil vente (2020), suspendió los términos judiciales en todo el país, como consecuencia de la pandemian"vocid-19", desde el dia siguiente de esa fecha y se fue prolongando paulatinamente la suspensión hasta el último de junio de ese mismo año, según Acuerdo PCSJA20-121567, de cinco (5) de Junio del año inmediatamente anterior. Luego el proceso estuvo en suspenso en Secretaría.

Levantada como fue la suspensión de los términos judiciales en Colombia, por el Consejo Superior de la Judicatura; este Despacho en auto de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se Admitió la demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantia, de la referencia, incoada por ***JAIME ARANGO CARDONA***, por intermedio de apoderado, contra ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ,*** actuación que le fue notificada a esta señora, la demandada, mediante el correo electrónico prietogomez2014@hotmail.com, teniendo en cuenta que las actuaciones para el momento y especialmente la notificación no era personal, sino utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se deja constancia por secretaria a folios 23 al 26, del cuaderno principal.

Simultáneamente, en auto de seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020), se decreta embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la carrera 3 No. 6-71/77, con la matricula inmobiliaria 420-103515, enviando las comunicaciones correspondientes, folios 3 y siguientes del cuaderno de medidas previas.

Dentro del término de notificación y traslado de la demanda en este caso la demandada ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ,*** no interpuso recurso alguno, contra lo aquí actuado, tampoco presentó excepción ya previas o de mérito, quedando en firme el auto de mandamiento de pago, como consta a folio 26 vuelto de cuaderno principal.

Como no hubo oposición alguna por la demandada y guardo silencio, este Despacho en auto de primero (1°) de octubre de dos mi veinte (2020), (folio 27), dio aplicación al contenido del art. 440 del C. G. del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución de lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de seis (6) de julio del año inmediatamente anterior, que fuera notificado por estado electrónico, en la página Web de la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, por imposición ante la pandemia de la covid-19, constancia de la secretaría que obra a folio 29, quedando debidamente ejecutoriado el mencionado auto, el ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), ya que contra el mismo las partes no interpusieron recurso alguno. Constancia a folio 29 del cuaderno principal.

La Demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, dentro del proceso aquí referido, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), confiere poder a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.515.223 de Florencia, y T. P. No.263.457 del C. S. J., pide que se le remita el expediente en su totalidad vía correo electrónico.

En auto de once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), fecha en que el proceso pasa al Despacho, se le reconoce personería jurídica a la apoderada de la demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, y allí se ordena remitir el expediente vía correo electrónico, este auto es notificado por estado electrónico, art. 9 del Decreto 806 de 2020, y queda ejecutoriado el 19 de febrero de este año, es decir el viernes anterior. Como consta a folio 33 vuelto del cuaderno principal.

La parte demandada, por intermedio de su apoderada judicial, solicita ante el consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, "Vigilancia Judicial", sobre este proceso, donde no se encontró mérito para abrir "...el trámite de vigilancia judicial administrativa al procesado radicado bajo el No. 2020-00044-00...", y procede al archivo de las mismas, mediante Resolución No. CSJCAQR21-28, de 15 de marzo de 2021, que encontramos a folios 62 y siguientes del cuaderno principal.

Sin embargo, es la misma demandada YORLADIS PRIETO GOMEZ, dentro del proceso aquí referido, por intermedio de su apoderada judicial, doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.117.515.223 de Florencia, y T. P. No.263.457 del C. S. J., que propuso INCIDENTE DE NULIDAD, en escrito de primero de marzo del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el los artículos 127 y 129 del C. G. del P., se dio admitió el mencionado incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y se dio traslado el mismo al extremo procesal, por el término de tres (3) días, mediante auto de cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), consultable a folio 7 del cuaderno de incidente; termino dentro del cual se pronunció la parte actora del proceso ejecutivo de la referencia, en memorial que consultamos a folios 8 y siguientes del cuaderno de este incidente, oponiéndose a lo solicitado por YORLADIS PRIETO GOMEZ, dentro del proceso aquí referido, por intermedio de su apoderada judicial, considerando que se debe declarar desierto el incidente de nulidad y dejar en firme lo hasta aquí actuado, acudiendo a las pruebas para ello.

CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema procesal, a través del C. G. del P., es imperante observar el principio de "...publicidad...", orienta a que las decisiones judiciales, las providencias, se tienen que poner en conocimiento de las partes, con el firme propósito, que se dé el equilibrio dentro del proceso, para que ejerzan sus derechos constitucionales y legales que les asiste en la Litis y además para que cumplan con lo ordenado. Para ello se establecieron las llamadas "...notificaciones..."; lo que implica ponerle en conocimiento a las partes de los contenidos de las decisiones del Juez.

Se observa que el legislador ha dispuesto una variedad de procedimientos de notificación, acordes con la decisión judicial tomada, que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado, una principal y otras subsidiarias; la primera es la PERSONAL y las otras se encuentran en la forma por AVISO, EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, EN ESTRADO, POR ESTADO, NOTIFICACIÓN MIXTA, que consultamos en Título II, NOTIFICACIONES, en los artículos 289 a 296 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, existe los llamados "Requerimientos y Actos Análogos", del art. 297 ibidem, como mecanismo de notificación de las decisiones judiciales.

Ahora, debe tenerse en cuenta, para las notificaciones de las decisiones judiciales, el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 8 y siguientes, alude las modalidades de notificaciones y los medios por los cuales es válido hacerse, esto en virtud a la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, incluyendo la especialidad civil entre otras, para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

La inconformidad de la parte demandada, señora ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá,*** por intermedio de apoderada judicial en este incidente, la centra y fundamenta en los contenidos del numeral 8 del artículo 133 del C. G, del P., por considerar que hubo una indebida notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada en esta Litis; y que por consiguiente, afecta los principios del Debido Proceso y Derecho a la Defensa, del Art. 29 de la Carta Magna.

Y afirma la señora apoderada, frente al contenido del inciso 5, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, bajo la gravedad del juramento que: "...mi representada no se enteró de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, emanada de su Despacho...", folios 1 y 2).

Desde ya, El Despacho advierte una falta de lealtad procesal de la incidentante en este asunto, frente a la prueba de los trámites realizados por Secretaría de este Juzgado, para notificarle a ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá,*** del contenido del auto de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), donde se admitió la demanda

ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, y se ordenó "Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo hipotecario de menor cuantía, ...", de la referencia, incoada por ***JAIME ARANGO CARDONA***, por intermedio de apoderado.

YORLADIS PRIETO GÓMEZ, incidentante, por intermedio de su apoderada judicial, niega a toda costa que se le brindaron absolutas garantías dentro del proceso ejecutivo en estudio y no se da cuenta que cae en contradicciones en el testimonio y el Interrogatorio de Parte que rindiera bajo la gravedad del juramento ante este Despacho dentro de este trámite incidental, y que allí termina corroborando que recibió plena notificación y se enteró del mandamiento de pago ejecutivo en este caso y no se deja duda que se dio cabal cumplimiento constitucional y legal, contrario a lo alegado en el incidente de nulidad en estudio.

En primer lugar, es necesario indicar que el auto de mandamiento de pago en el proceso ejecutivo aquí referido, es del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, ya estaba en vigencia el Decreto 608 de cuatro (4) de Junio del año inmediatamente anterior, del mismo 2020; además, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por motivos de salubridad pública, al aparecer la llamada Covid-19, de impacto mundial.

Acogiendo los lineamientos del gobierno nacional, ***EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,*** por motivos de salubridad pública y adoptando medidas transitorias, para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, mediante el ***ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020,*** suspende los términos judiciales en todo ***ACUERDO PCSJA20-11517*** el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, y que paulatinamente lo hizo en los ***ACUERDOS PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532 PCSJA20-11546 Y PCSJA20-11549,*** hasta el último de junio del año inmediatamente anterior, incluyendo los tramites civiles, como el proceso ejecutivo aquí referenciado.

Aunado a lo anterior, igualmente y en los mencionados Acuerdos, la Corporación mencionada, como en la Circular 11 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020), se dieron las instrucciones, en cuanto a las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial, y se dispuso que de manera preferente se laborara desde las casas de los mismos, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin que se permitiera la atención personal a usuarios del servicio a la rama judicial, solo realizar las audiencias y atención por la vía virtual, sin que en las mismas se exceptuarán a los trámites del proceso ejecutivo. Al día de hoy aun cuando se ha permitido un aforo de ingreso a las sedes judiciales de los servidores de la rama judicial, están vigentes dichas directrices, siendo la atención por vía correo institucional.

Entonces, frente a esas circunstancias se ha venido desarrollando el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, y se hace referencia a ello, porque la incidentante no ha tenido en cuenta esos lineamientos, manifestando que no se le notificó en debida forma el auto de mandamiento de pago ni se le dio traslado de algunos anexos de la demanda, pero probatoriamente no pudo desvirtuar que por la señorita secretaría de este Juzgado a través del correo institucional de este juzgado, jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido al correo personal de ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá,*** prietogomez2014@hotmail.com, si se hizo la notificación y se le puso en conocimiento de la existencia y de la apertura del proceso en su contra, para que hiciera uso de sus derechos, que no lo hizo como lo afirma bajo la gravedad del juramento simplemente porque no quiso.

Miremos probatoriamente lo antes afirmado, a folio 21 del cuaderno principal está el auto de seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), de admisorio de la demanda y mandamiento de pago. Que en circunstancias normales, conforme a la ley debería hacerse la notificación en forma personal, no obstante, la

forma alternativa validad, está en el uso del correo electrónico de la demandada prietogomez2014@hotmail.com, Decreto 806 de 2020, y es a folio 23 del mismo cuaderno donde se lee la constancia "..., YORLADIS PRIETO GÓMEZ. C. C 40729130. ME PRESENTO A LA CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. 1824740890001-2020-00044-00...", esto fechado a 26/08/2020, a las 2:20 PM., allí se lee "...El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: yorladis prieto...", folio 23; a la misma destinataria por el mismo correo electrónico, se lee: "...Señora YORLADIS PRIETO GOMEZ.- Buenos días.- Sírvase informa al juzgado el correo electrónico en el cual recibirá las notificaciones que se relacionen con el proceso 1824740890001-2020-00044,00, del cual usted ha hecho referencia, o si por el contrario desea se surtan a través de este mismo correo. Atentamente, MARIA CRISTINA NOREÑA.- Secretaria...", (folio 23).

Ya a folio 24 del mismo cuaderno principal, por secretaría se deja la siguiente constancia, "...**NOTIFICACION Y TRASLADO DEMADNA POR MEDIO ELECTRONICO.**- Señora.- YORLADYS PRIETO GOMEZ.- C.C.- 40729130.- e-mail : prietogomez2014@hottmail.com.- En atención a su escrito allegado a este juzgado el día de ayer, por medio del presente ***y en archivo adjunto,*** se surte la notificación y traslado de la demanda ***con anexos*** EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 2020-00044, DEMANDANTE JAIME ARANGO CARDONA.- Se le entera que dispone del término de diez días para proponer excepciones o cinco para cancelar la obligación; término que corre conjuntamente, a partir del día primero (1°), inclusive, del mes de septiembre corriente año, de conformidad con el tercer párrafo artículo 8 decreto 806 de junio 04 de 2020, teniendo en cuenta que esta notificación se entiendo surtida dos días hábiles después de emitido este mensaje y que el 29 y 30 de agosto son días inhábiles. (Sábado y Domingo).- atentamente, MARIA CRISTINA NOREÑA.- Secretaria...".- Mensaje que le es enviado el dia 27/08/2020, a las 2:34 PM., y allí se lee "...El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: yorladis prieto...", folios 23 y 24.

Ahora obsérvese que el dia catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 4:29 PM., la demandada remite este escrito, mediante su correo electrónico prietogomez@hotmail.com, señalando lo siguiente "...Yo. Yorladis Prieto Gómez, 40729130. Com demandado le doy un local con apartamento en la carrera 3 o un local en la calle 7 frente al parque. Esta propuesta se la ofrecí en diciembre 2019. La otra propuesta es que estoy en espera de un negocio para proxim...", y reitera a mismo folio y vía correo electrónico, "Yo. Yorladis Prieto Gómez, 40729130 como demandado, la propuesta le doy un local con apartamento...", 14/09/2020.- 4:20 PM., folio 26, dirigido a este Juzgado. Será que esa manifestación no indica que tiene conocimiento del proceso ejecutivo en su contra?, entonces qué se puede llamar conducta concluyente, cuando indica que como demandada ofrece un "...local con apartamento...".

De otro lado, se observa que la demandada en este asunto YORLADIS PRIETO GOMEZ, recibe en forma personal, del abogado demandante, el oficio donde se le comunica de la existencia de este proceso ejecutivo en su contra para que comparezca a notificarse del mismo, allí lo firma y coloca su número de cédula, como se consulta a folio 23 vuelto.

Lo anterior se corrobora con la prueba recaudada en este incidente de nulidad y llama la atención, cuando YORLADIS PRIETO GOMEZ, plenamente identificada y aquí demandada, bajo la gravedad del juramento, tanto en el interrogatorio de parte, como en su testimonio, acepta que efectivamente se entrevistó con el apoderado del demandante y acreedor, y que éste le entregó la comunicación donde se le informa que debe concurrir al Juzgado, que ella en ese momento le entregó su correo electrónico personal, y él en un papel amarillo le proporcionó el correo institucional del juzgado, además que ella concurrió a la puerta de esta sede judicial y tomó un pantallazo del correo institucional del Juzgado.

Son los mismos profesionales del derecho, apoderado del Demándate y apoderada de la demandada, quienes en forma directa, en diligencia de inspección, al computador de Secretaría, el día tres (3) de junio del corriente año, a folio 24 cuaderno de incidente, verifican en los correos institucional del Juzgado

Promiscuo Municipal de El Doncello, jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co, y correo personal de la demandada, ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá,*** prietogomez2014@hotmail.com, frente a las constancias y documentos que existen en el proceso, cuaderno principal folios 23 a 26 vuelto, corresponden a la verdad, y se concluye que le fue notificada el auto de mandamiento de pago y se le da traslado de la demanda con los anexos, que contiene el mismo auto de fecha 6 de julio de dos mil veinte (2020), y los anexos, incluyendo el titulo valor, letra de cambio, objeto de la Litis y que al respecto no hubo objeción alguna.

No hay duda que la aquí demandada, ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá***, en sus salidas procesales INTERROGATORIO DE PART y TESTIMONIO, ***rendidos en este incidente bajo la gravedad del juramento***, acepta que sí efectivamente se le notificó de este proceso, auto mandamiento de pago y se enviaron los anexos, pero al contrario su apoderada en escrito de incidente aseverar ***"...me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que mi representada no se enteró de la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra, emanada de su Despacho...", folios 1 y 2).***, subraya fuera de texto, y entonces frente a la prueba recaudad, preguntamos, cuál de las dos está faltando a la verdad?, y si existe deslealtad al proceso provocando un desgaste inoficioso, injustificado.

No obstante la apoderada incidentante, concluye que la falla de la mortificación está centrada en tres aspectos a saber:

1.- que a su poderdante en la notificación del auto de mandamiento de pago, no se le anexo copia de la escritura de la hipoteca, lo cual para el Despacho no tiene trascendencia y no es objeto de indebida notificación, simplemente porque el documento objeto de la Litis está en la letra de cambio, que era el que posiblemente podía atacar u objetar la demandada. La escritura no, porque es sustento para la posible medida cautelar y afectar el inmueble, y legal y jurídicamente las medidas cautelares, previo a la notificación del auto de mandamiento de pago no se deben notificar, por consiguiente no era necesario el traslado de dicho documento.

2.- De otro lado, que en la citación que se le hiciera a la demandada para que concurriera al juzgado a notificarse de la existencia del proceso, no se le informa qué decisión o procedimiento se va a poner en conocimiento; pero es que la citación es previa a la notificación del auto admisorio de la demanda que se hizo en legal forma, y es la misma Demandada, bajo la gravedad del juramento en Interrogatorio de parte y luego en el testimonio, en este incidente, que indica que el apoderado del demandante le informó de qué se trataba el proceso, reconociendo allí que no está negando la deuda, incluso que quiso "negociar", para entregar un local y un apartamento por lo adeudado a JAIME ARANGO CARDONA, luego no se puede hablar que no se enteró de la clase de proceso que se le había iniciado, y esto tiene conocimiento antes de concurrir al Juzgado mediante correo electrónico, como están las constancias en el proceso, eso lo afirmó la demandada ante este Despacho, frente a su apoderada judicial y a la contraparte, en audiencia de pruebas, y

3.- Que la demandada "no acusó recibo", de la notificación, y entonces se desconoce que la notificación se hizo via correo electrónico, como se ha reiterado en esta decisión y frente a la prueba del proceso, es la misma ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.729.130 de El Doncello, Caquetá,*** quien afirma que su correo corresponde a prietogomez2014@hotmail.com, y es del mismo que solicita que por ese medio se le notifique y es en el mismo donde se lee "...**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:** yorladis prieto...", que se puede leer a folios 23, 24, 24 vuelto, pero es más la demandada como prueba de haber recibido la notificación a folio 26 contesta al correo institucional de este Juzgado, del correo personal de ella "...Yo. Yorladis Prieto Gómez, 40729130. Com demandado le doy un local con apartamento en la carrera 3 o un local en la calle 7 frente al parque. Esta propuesta se la ofrecí en diciembre 2019. La otra propuesta es que estoy en espera de

un negocio para proxim...", y reitera a mismo folio y vía correo electrónico, "Yo. Yorladis Prieto Gómez, 40729130 como demandado, la propuesta le doy un local con apartamento...", 14/09/2020.- 4:20 PM., folio 26, lo cual no hay duda se debe entender que efectivamente recibió la notificación.

Argumentos más que suficientes, para determinar que la incidentante no cumplió con la carga probatoria, para demostrase que no se hizo una legal y eficaz notificación del auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), aceptación de la demanda y mandamiento de pago ejecutivo, dentro del caso en estudio, por el contrario, la misma demandada desvirtúa bajo la gravedad del juramento lo sustentado por su apoderada en este incidente, por lo que está llamado a despacharse desfavorablemente a las pretensiones, y se tendrá como legamente valido lo aqui actuado, pues no se encuentran probada la causal de nulidad invocada.

En razón y mérito de lo expuesto en Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ***NO DECRETAR LA NULIDAD*** de lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, Radicado en secretaría, bajo el Número 18-592-40-89001-2020-00044-00, siendo demandante, ***JAIME ARANGO CARDONA***, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 6.282.325, de El Cairo, Valle del Cauca, por intermedio de apoderado, demandada la ciudadana ***YORLADIS PRIETO GÓMEZ,*** identificada con la cédula de ciudadanía No.40.729.130, de El Doncello, Caquetá; teniendo en cuenta las fundamentaciones de la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SÁNCHEZ CELY